TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-012-2022-00220-00.
DEMANDANTE: SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ORIGEN: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada descorrió el traslado ordenado en auto de 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante el 7 de marzo de 2024, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, del cual se corrió traslado a la parte demandada a través de auto de 18 de marzo de 2024, quien a través de memorial de fecha 22 de marzo del año en curso, aporta Escritura Pública No. 0546 de 24 de mayo de 2023, de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual la entidad COLPENSIONES a través de tu Representante Legal Suplente, confirió poder a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del CSJ, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar a la Dra. ROXANA GUARDIAS OSORIO identificada con cédula No. º 1.065.823.901 y T.P. No. 330.377 del C.S.J, como apoderada sustituta, para la defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder.

Con dicho memorial, la apoderada judicial de CONPENSIONES, respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones indica que, en atención a que su representada es una entidad adscrita al orden nacional, y dada la imposibilidad de disponer de ciertos derechos y el deber de velar por el patrimonio público, se atendrían a lo dispuesto por el Despacho.

Al respecto el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, señala que:

> *"(…) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 014 del 9 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, en el artículo 316 de la misma norma se establece que:

"*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 014 del 9 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZ GASSERES OSPINO

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no existe oposición por parte del apoderado de la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 0546 de 24 de mayo de 2023, de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C, y a la Dra. ROXANA GUARDIAS OSORIO identificada con cédula No. º 1.065.823.901 y T.P. No. 330.377 del C.S.J, como apoderada sustituta, en la forma y términos conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por el señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Por Secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-012-2022-00220-00

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 014 del 9 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZ CASSERES OSPINO